



Expediente:	SCQ-131-1121-2025
Radicado:	RE-04113-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	06/10/2025
Hora:	14:43:56
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

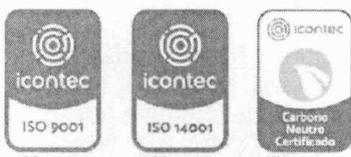
Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1121-2025 del 5 de agosto de 2025, el interesado denunció *"están talando arboles nativos en bosque cerca de nacimiento, aparece protegido en el mapa de Rionegro."* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda la palma santa elena sector la cruz del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 12 de agosto 2025, donde se verificó que los hechos son en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-06808-2025 del 29 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- 4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-1121-2025, el día 12 de agosto de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con FMI No. 020-0065298, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne. En el inmueble no se identificaron viviendas, ni se encontró personal realizando actividades.
- 4.2. Al interior del inmueble se encontró una tala no autorizada en un área aproximada de 50 m², localizada en las coordenadas geográficas 6°13'18.1"N 75°29'06.4"O, interviniendo una zona con cobertura boscosa nativa. Durante la



inspección se identificó la tala de al menos 14 individuos arbóreos pertenecientes a especies nativas, así como un individuo de Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*), especie en veda para su aprovechamiento, comercialización y transporte según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020. No se evidencian medidas de manejo de los residuos vegetales, ya que el material vegetal proveniente de esta actividad se encontraba disperso por el área intervenida. Tampoco se evidenció obtención de material maderable, dado el tamaño de los individuos talados.

- 4.3. Con relación a la proximidad del área intervenida con las fuentes hídricas que discurren por el predio, como se menciona en la denuncia ambiental, si bien en campo no se identificó un nacimiento de agua visible, la consulta cartográfica mediante el MapGIS de Cornare permitió constatar la presencia de un drenaje de orden 1 en el área, al cual posee una ronda hídrica de 10 metros a cada lado del cauce, de acuerdo con los cálculos realizados con la metodología establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Se verificó que la distancia entre la zona intervenida y dicha fuente es de 19.8 metros, por lo tanto, no se configura una intervención directa a la ronda hídrica.
- 4.4. Adicionalmente, en esta denuncia ambiental se señala al señor Sergio de Jesús Ríos Alzate como presunto responsable de la tala realizada en el predio con FMI No. 020-0065298. Durante la visita técnica, se estableció que es propietario del inmueble colindante FMI No. 020-0053260, pero actualmente no reside allí, ya que el predio está en arriendo y el señor Ríos vive en la ciudad de Medellín.
- 4.5. Finalmente, de acuerdo con la consulta realizada en el MapGIS de Cornare, se determinó que el área intervenida se encuentra dentro de la zonificación de Áreas de Importancia Ambiental – Microcuencas Abastecedoras, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296-2017. Este tipo de zonificación está orientado a la protección de recursos hídricos y a la conservación ecológica. En este contexto, las actividades que se realicen en dichas áreas deben ajustarse a criterios de uso restringido, garantizar su compatibilidad ecológica y contar con la previa autorización de Cornare.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 1 de octubre de 2025, se evidenció respecto al predio identificado con FMI 020-65298, que se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostenta el señor **SERGIO DE JESUS RIOS ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.873, conforme a la anotación N°2.

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 1 de octubre de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al FMI 020-65298 ni a nombre del señor SERGIO DE JESUS RIOS ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.873.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que mediante el **acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare**, *“se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones”*

Que el artículo 3, del Acuerdo Corporativo señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido entre otros, en la

- “Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies

Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional.”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06808-2025 del 29 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera*

un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el día 12 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico IT-06808-2025 del 29 de septiembre de 2025, se evidenció la intervención de un área aproximada de 50 m², localizada en las coordenadas geográficas 6°13'18.1"N 75°29'06.4"O, interviniendo una zona con cobertura boscosa nativa. Durante la inspección se identificó la tala de al menos 14 individuos arbóreos pertenecientes a especies nativas, así como un individuo de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), especie en veda para su aprovechamiento, comercialización y transporte según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020. No se evidenciaron medidas de manejo de los residuos vegetales, ya que el material vegetal proveniente de esta actividad se encontraba disperso por el área intervenida. Tampoco se evidenció obtención de material maderable, dado el tamaño de los individuos talados. Actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-65298 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne.

Medida que se impondrá al señor **SERGIO DE JESUS RIOS ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.873 en calidad de titular del predio identificado con FMI 020-65298.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1121-2025 del 5 de agosto de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-06808-2025 del 29 de septiembre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, frente al predio FMI 020-65298.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el día 12 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico IT-06808-2025 del 29 de septiembre de 2025, se evidenció la intervención de un área aproximada de 50 m², localizada en las coordenadas geográficas 6°13'18.1"N 75°29'06.4"O, interviniendo una zona con cobertura boscosa nativa. Durante la inspección

se identificó la tala de al menos 14 individuos arbóreos pertenecientes a especies nativas, así como un individuo de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), especie en veda para su aprovechamiento, comercialización y transporte según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020. No se evidenciaron medidas de manejo de los residuos vegetales, ya que el material vegetal proveniente de esta actividad se encontraba disperso por el área intervenida. Tampoco se evidenció obtención de material maderable, dado el tamaño de los individuos talados. Actividades evidenciadas en predio identificado con FMI 020-65298 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne.

Medida que se impondrá al señor **SERGIO DE JESÚS RÍOS ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.873, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SERGIO DE JESUS RIOS ALZATE** para que, a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos emitidos por Cornare.
2. **REALIZAR** una restauración en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol nativo intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso, el total a restaurar será de 56 individuos. Los individuos por plantar deberán contar con una ALTURA MÍNIMA DE 50 CM y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la restauración se encuentran: aguacatillo, yarumó verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno rosado, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo y alma negra, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio. Los árboles deberán ser establecidos con distancias técnicas adecuadas que aseguren su correcto desarrollo fisiológico y estructural. No se admite la siembra de especies exóticas (como ciprés, pino, eucalipto, acacia, entre otras), ni la utilización de especies frutales o árboles en linderos como parte del cumplimiento de la obligación de restaurar.

3. Para los individuos en veda de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) se deberá **REALIZAR** una restauración en una proporción 1:10, es decir que por cada individuo intervenido se deberán plantar 10 individuos de la misma especie. Para el caso, el total a restaurar será de 10 individuos de Helecho arbóreo, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años.
4. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

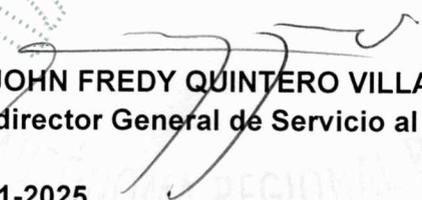
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **SERGIO DE JESUS RIOS ALZATE**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1121-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Sandra Peña/Profesional Especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/10/2025

Hora: 09:12 AM

No. Consulta: 719614380

No. Matricula Inmobiliaria: 020-65298

Referencia Catastral: ACN0001PWCA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2002 Radicación: 2002-240

Doc: ESCRITURA 2835 del 2001-12-21 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.000.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE LONDOÑO RUBEN ANTONIO

A: ALZATE DE RIOS MARIA CONSUELO CC 21410252 X \$1.750.000.00

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 31-05-2022 Radicación: 2022-8396

Doc: ESCRITURA 1649 del 2022-04-19 00:00:00 NOTARIA DIECINUEVE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE DE RIOS MARIA CONSUELO CC 21410252

A: RIOS ALZATE SERGIO DE JESUS CC 15432873 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1121-2025

Fecha firma: 06/10/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 2f9ca03e-b739-4cc3-8228-f6b0b0384a7e



COPIA CONTROLADA